



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171,

N.I.G.: 2906745320210001593.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 232/2021. **Negociado:** LJ

Actuación recurrida: Tributos

De: [REDACTED]

Letrado/a: MIGUEL JESUS MALDONADO GONZALEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA N.º 40/2025

En Málaga, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 232/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representada y asistida por el Abogado Sr. Maldonado González contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados de los Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima la reclamación económico-administrativa n° 400/2.020 interpuesta en relación a las liquidaciones n° 2.721.488 (expediente n° 2020000387, por importe de 1.716,44 euros) y 2.721.489 (expediente n° 2020000388, por importe de 64.74 euros), dimanantes del procedimiento





Comprobación limitada nº 2020000387 y 388 del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado a consecuencia de la transmisión de las fincas sitas

[REDACTED], mediante escritura de compraventa otorgada ante el Notario Don Juan Manuel Martínez Palomeque, el día 12 de enero de 2.017, en cuyo protocolo consta con el nº 45, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte recurrente impugna las liquidaciones descritas en el antecedente de hecho primero de esta resolución por concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana solicitando que se declare que en el presente supuesto se ha acreditado que en la transmisión del inmueble propiedad de la demandante no se puso de manifiesto un incremento de su valor, anulando en consecuencia las liquidaciones del Impuesto por el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que obligó a la demandante al ingreso del importe de las mismas, y ello por estar basada en preceptos expresamente declarados nulos para los supuestos en que se acredite que no hay incremento de valor del terreno, y ordenando en consecuencia la devolución de dicha cantidad ingresada indebidamente en pago del Impuesto referido.

La representación de la Administración demandada en la contestación a la demanda se opuso a la pretensión actora dando por reproducidos los argumentos de la resolución impugnada y haciendo alusión a la sentencia del TC nº 182/2021, de 26 de octubre y la más reciente sentencia del TS nº 339/2024 de 28 de febrero que revisa y matiza la doctrina anterior.

SEGUNDO.- El debate jurídico suscitado en el presente supuesto y en materia de IIVTNU está indudablemente marcado actualmente por la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre de 2021 y publicada en el BOE en fecha 25 de noviembre de 2.021 que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, respecto de diversos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en cuyo Fallo se dispone: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1,*



segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.”

Y el Fundamento jurídico 6, referido al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad señala literalmente:

“Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente



mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

De ello se deduce que a la fecha del dictado de la STC 182/2021, la parte actora había impugnado la liquidación objeto de este recurso a través del correspondiente recurso de reposición, y posterior reclamación económico-administrativa no habiendo sido resuelta dicha impugnación mediante una resolución administrativa que haya ganado firmeza al estar impugnada, por lo que la obligación tributaria y las liquidaciones tributarias derivadas de ella, no puede considerarse incluida en la letra b) del Fundamento Jurídico 6 anterior y al no estar afectada por la mencionada letra b) del F.J. 6º, se *“impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.”*

Hablando el Tribunal Constitucional de liquidaciones que no hayan sido impugnadas, debiendo entenderse por interpretación literal, la liquidación como objeto de recurso independientemente de los motivos de impugnación de la liquidación y a los elementos de la misma a que se refiriera dicha impugnación.

Debiendo añadirse que la sentencia nº 339/2024 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de fecha 28 de febrero de 2.024, recaída en el Recurso de Casación nº 199/2023, que revisa la doctrina de dicha Sala en cuanto al tema del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo hace con referencia a las liquidaciones firmes que no entraban dentro del ámbito que relaciona la sentencia del TC 182/2021 que exige que se hayan impugnado las liquidaciones o solicitado la rectificación de la autoliquidaciones, para incluir también aquellas en las que se demuestre que hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió



incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE, cuando la sentencia del TC no exige esa demostración solo que no sean liquidaciones firmes al tiempo de dictarse la misma.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, ningún razonamiento más se hace preciso en este caso para estimar la pretensión actora y, en su consecuencia, el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada y las liquidaciones de la que trae causa con el alcance determinado en el Fallo de esta resolución.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A.: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y aun cuando la demanda se estima íntegramente en su pretensión principal, no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes, dada la concurrencia de circunstancias excepcionales que han supuesto serias dudas de derecho hasta la última sentencia del TC y del TS.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representada por el Abogado Sr. Maldonado González contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se anula la resolución impugnada





descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución y las liquidaciones de las que trae causa, dejándolas sin efecto, por no ser conformes a derecho, ordenando a la Administración la devolución de lo indebidamente ingresado más los intereses legales correspondientes.

No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



